AÑO DE 1849. Jueves 21 de junio. NÚMERO 74.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 492.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Ilmo. señor Director general de Obras públicas con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha servido comunicarme con esta fecha la siguiente Real orden.—Ilmo. Sr.: Varios Diputados á Córtes por las provincias de Leon, Lugo y Orense han acudido á este Ministerio esponiendo las ventajas que ofrece para la mas expedita comunicacion de dichas provincias, y aun de las restantes de Galicia con las de Castilla, una nueva carretera que desde Astorga se dirija pasando por Parada Solana y siguiendo el curso del rio Sil por Ponferrada á Valdeorras, desde donde deben partir el ramal de Quiroga á Lugo que ya se halla en curso de ejecucion, y otro ramal en la direccion de Orense; con cuyo motivo, y atendidos los crecidos recursos que dichas provincias llevan invertidos en otras carreteras, piden se declare general aquella con sus dos ramales, y que en otro caso se provea á su ejecucion con fondos mistos, facilitándose por el Gobierno la parte de coste que suele quedar á cargo del Estado en toda línea de gran comunicacion transversal. Enterada S. M. por los antecedentes de que ya está adoptada la variacion de la carretera actual de Galicia por el punto de Parada Solana hasta encontrar el rio Sil, y penetrada de la importancia de las consideraciones que colocan á la citada linea de comunicacion entre las mas ventajosas que pueden abrirse, asi para el servicio público, como para el tráfico respectivo de las mencionadas provincias, ha tenido á bien mandar que desde luego se activen las obras de la variacion ya aprobada del trozo que debe dirigirse por Parada Solana: y que al mismo tiempo se proceda sin levantar mano al estudio del proyecto y presupuestos correspondientes á la línea restante hasta Valdeorras y ramal de dicho punto á Orense, dictándose al efecto las disposiciones oportunas por la Direccion general de Obras públicas, tanto sobre los ingenieros que han de formalizar dichos trabajos, como acerca de las instrucciones bajo las cuales deberán verificarlo. S. M. se ha servido resolver al propio tiempo que dicha carretera y sus ramales se consideren de gran comunicacion, siendo de cuenta del Estado la mitad de su coste; y que las mencionadas provincias de Leon, Lugo y Orense procuren desde luego arbitrar los recursos con que hayan de cubrir respectivamente el coste que les corresponda de los gastos de la citada carretera, á fin de que oportunamente se proponga la aprobacion de los que se estimen suficientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes. Orense 18 de junio de 1849.—P. A. D. S. G. P., el secretario *Agustin de Torres Valderrama.*

NÚMERO 493.

INTENDENCIA.

Ley para la dotacion del Culto y del Clero, é instruccion para llevarla á efecto.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intendencia por el correo de hoy la ley para la dotacion del Culto y del Clero en los términos literales siguientes:

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente;

Artículo 1.° La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

1.° Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.° Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.° De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.

4.° De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.° Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.° La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca difinitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.° El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.° El Clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.° En los casos necesarios, los Intendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.° El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de abril de 1849. —YO LA REINA. —El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849.— Alejandro Mon.

Es copia. — *Felipe de Ariño.*

INSTRUCCION

para llevar á efecto la precedente ley.

Ministerio de Hacienda.=Circular.=Acompaño á V. S. la ley para la dotacion del Culto y del Clero. Va con ella la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en esa provincia ambas atenciones y los ramos ó productos de donde aquellas han de tomarse. Comprende esta nota el producto en renta de los bienes devueltos al Clero, el de las Encomiendas que aun existen por vender y la parte de contribucion de inmuebles con que se ha de cubrir el déficit que resulta de la suma de las dos cantidades referidas comparada con el importe de la ley de dotacion del Culto y del Clero.

En posesion V. S. de estos datos, su primer deber es tomar un cabal conocimiento de la ley; considerar los medios que ella pone á su disposicion y las necesidades á que con ellos debe atender. Los medios no pueden dejar de ser reales y efectivos, pues cualquiera que sea el déficit que resulte de las cantidades que se presuponen en la nota comparadas con los gastos de la ley de dotacion, existe siempre la contribucion de inmuebles para cubrir aquel, y es sabido que dicha contribucion es mayor en casi todas las provincias que el total importe de la referida ley de dotacion. Pero no infiera V. S. de aquí que tiene facultad por sí mismo para aumentar ó disminuir los valores que se le expresan en la referida nota: cualquier aumento ó disminucion en ellos deberá V. S. participarlo al Gobierno, porque este es el único capaz para resolver lo conveniente; lo mismo que el Ministerio se encarga de arbitrar á V. S. los recursos necesarios cuando la contribucion de inmuebles no alcance en su totalidad á cubrir el déficit que resulte, remitiéndole la parte de productos de la Bula de la Santa Cruzada que se asigna en dicha nota. Esto sentado, solo resta que al cumplir con las obligaciones que la ley impone, haya exactitud, regularidad, orden y economía.

Sabe V. S. que los productos de los bienes del Clero que han sido devueltos, estan administrados por este mismo; pero debe V. S. considerar siempre su importe como la primera cantidad que ha de tomarse en cuenta para el objeto á que la ley la destina. Si fuera posible mandar desde Madrid todo lo que haya de observarse religiosamente en esta materia, cree el Ministro que con el producto de estos bienes debería atenderse exclusivamente al pago del Clero catedral y de su Culto, porque generalmente los Cabildos eclesiásticos son los que han poseido y poseen aun en su mayor parte. Pero como puede suceder que por su posicion ó localidad puedan ser algunos cómodamente destinados para la dotacion del Culto y del Clero parroquial, no se hace aquí mas que consignar un deseo, dejando su realizacion á la prudencia é ilustracion de V. S. Tampoco debe V. S. perder de vista que la administracion de estos bienes es propia del Clero, á quien pertenecen en propiedad, y de consiguiente solo incumbe á V. S. tomar en cuenta su importe como una suma para la ejecucion de las demas partes de la ley.

Lo mismo sucede con los productos de las Encomiendas. Pueden hacerse sobre ellos las mismas observaciones que se aplican á los bienes del Clero. Debe por consiguiente destinarse su importe para cubrir aquella atencion que con mas prontitud, mas comodidad y mas conveniencia pueda ser satisfecha, siendo

tambien de desear que sirvieran por su especial índole para la dotacion del Culto y del Clero catedral.

Bien determinadas las cuotas individuales y totales que se destinan para el cumplimiento de esta ley en la parte de la contribucion de inmuebles, procurará V. S. que se clasifiquen y señalen, bien sea por parroquias, por arciprestazgos, por ayuntamientos ó partidos, de manera que pueda encontrarse siempre la solucion mas fácil y pronta, y resulte constantemente la mas posible armonía entre la division eclesiástica y la económica, y para que las cuotas individuales ó locales puedan pasar mas prontamente y con menos dispendio á manos de los perceptores eclesiásticos.

Conocedor V. S. de la ley, y bien enterado de las indicaciones que en esta circular se le hacen, teniendo bien presentes las cantidades que aquella pone á su disposicion y los puntos donde se encuentran, se presentará V. S. al R. Obispo de esa diócesis y conferenciará con él sobre el modo mas acertado de ejecutarla. Si el Prelado creyese mas conveniente establecer una administracion que directamente perciba de los contribuyentes la parte que se ha de deducir de la contribucion de inmuebles, procederá V. S. á ayudarle para la completa realizacion de este deseo. Tal vez pueda suceder que el Prelado prefiera en lugar de una administracion general de la provincia, establecer alguna particular por arciprestazgos y parroquias ó por ayuntamientos y partidos. En ambos casos le prestará V. S. todo su apoyo para obtener los mejores resultados.

No omitirá V. S. nada á fin de que haya la mayor exactitud y claridad en las noticias y datos que V. S. le comunique, acompañándole las listas individuales y las de las localidades, ya comprendan parroquias ó arciprestazgos, ayuntamientos ó partidos, para que el Clero perciba fácil y directamente las cuotas que se le destinan.

Puede ser que el Clero prefiera arrendar en algunos puntos los arbitrios que la ley le señala, ya sea parcial ó ya totalmente, ya particular ó ya colectivamente. Tambien puede suceder que usando de la facultad que le concede la ley quiera concertarse con las diócesis, con los partidos ó con las parroquias, y aun tal vez con los individuos para percibir en frutos ó en especies las cantidades que la ley le asigna en los mismos puntos en donde se concierte. Dejará V. S. en este punto la mas ámplia libertad á las dos partes; únicamente intervendrá dando cuenta inmediatamente al Gobierno cuando en los conciertos haya notable y conocido perjuicio para los pueblos, ó cuando haya tal baja ó disminucion en aquellos que pudiera verse el Gobierno en la necesidad de aumentar los recursos para satisfacer las atenciones de la ley.

Si los interesados acudiesen á la autoridad de V. S. como mediador, como conciliador ó árbitro entre sus diferencias para concertarse, grande debe ser la prudencia de V. S. auxiliada de un exámen práctico y detenido de los hechos que deban servir de base para sus decisiones.

No sería desacertado que oyese V. S. en estos casos á los Consejos provinciales. Otras veces y para asuntos parecidos se han fijado precios, se han tomado como tipo los valores de los quinquenios próximos; pero el Ministro prefiere una libertad y un convenio prudentemente entendido y aplicado.

Aun cuando el Clero quiera encargarse de la recaudacion que la ley le concede, es preciso que no pierda V. S. de vista que la administracion es exclusivamente de la incumbencia de V. S. La formacion de las listas cobratorias, el señalamiento de las cuotas individuales, de las parroquiales ó municipales, son operaciones propias de las oficinas de Hacienda, que no podrán nunca abandonar ni confiar á otros. Cualquiera dificultad, cualquiera duda ó variacion que tenga lugar por el aumento ó disminucion en los cupos individuales ó locales, debe ser examinada y decidida por la autoridad exclusiva de V. S.

Si el Clero no quisiese encargarse de la administracion de los productos de las Encomiendas ni de la recaudacion de la imposicion que ha de rebajarse de la contribucion de inmuebles, la verificará V. S. por los mismos empleados y con sujecion á los reglamentos y disposiciones que rigen para la recaudacion de la renta y para la contribucion de inmuebles, y en este caso no hay ninguna prevencion especial que hacer á V. S., puesto que todas estan previstas y mandadas en las leyes y órdenes vigentes.

Verificada la recaudacion y la administracion por uno de los medios que quedan referidos, ya sea que el Clero se encargue de ella en la forma que queda dicho, ya que V. S. la haga efectiva, resta todavía una parte muy importante y esencial de la ley, y es la distribucion y entrega á los individuos de las cuotas que la misma ley les señala y la aplicacion de la parte destinada al Culto y á la conservacion de los Templos. Con este motivo se remite á V. S. el presupuesto del Culto y del Clero en esa provincia para los fines que esta circular dispone.

Si el diocesano adoptase el medio de que el Clero haga por sí mismo la distribucion, incumbe á V. S. adoptar todas las disposiciones convenientes para que se verifique con la regularidad y exactitud posible. Si por el contrario, fuese V. S. el encargado de ella, lo hará del mismo modo y forma y en los propios términos que se satisfacen las obligaciones que pesan sobre el Tesoro en esa provincia, valiéndose de los empleados de Hacienda y arreglándose á las instrucciones y órdenes que previenen los requisitos que han de observarse para hacer los pagos en esa Tesorería, teniendo muy presente el presupuesto que se le remite.

En ambos casos tendrá V. S. el conocimiento debido de lo que se practica, puesto que siendo el Gobierno responsable del cumplimiento de las leyes, no podrá permanecer tranquilo sin estar seguro de que son fiel y religiosamente observadas.

Si esa provincia comprendiese alguna diócesis mas ó sea parte de otra, se pondrá V. S. de acuerdo con el diocesano respectivo á fin de atender con la imposicion que se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles en el territorio de las diócesis que comprenda la provincia al Culto y Clero correspondiente á ella misma. De cualquiera dificultad que con este motivo surja dará V. S. parte inmediatamente al Ministerio.

Acostumbrado V. S. á recibir una instruccion minuciosa y detallada para la ejecucion de las leyes, no dejará de encontrar cierta novedad en el modo y forma con que se le previene la ejecucion de la presente. Sin embargo, así lo aconseja la naturaleza del objeto sobre qué versa, la diversa índole de las provincias de la Monarquía, y el modo diferente con que en varias de ellas se desea satisfacer las atenciones del Culto y del Clero. Por otra parte no se trata

de nuevos impuestos; todos se hallan establecidos y todos se satisfacen; solo se va á variar la recaudacion donde sea necesario y conveniente, y á perfeccionar la distribucion conforme al objeto de la ley. Todo, de consiguiente, es fácil y se puede decir conocido; y si así no fuera, un Intendente está llamado á mas altos deberes que á los de un simple recaudador. La administracion es una ciencia dificil, y el que está destinado á practicarla bien puede tomar sobre sí la responsabilidad de plantear esta ley con tanta mayor razon que el Gobierno le facilita todos los datos necesarios, le traza el camino que ha de seguir, y solo deja á su arbitrio la eleccion dentro de él de la pequeña senda que debe conducirle mas prontamente al punto deseado. V. S. comunicará sin demora á este Ministerio noticia de todo lo que haya observado sobre los buenos y malos resultados, y es probable que en las comunicaciones de todos los Intendentes encuentre el Ministerio los datos necesarios para formar una instruccion general y completa que regularice y uniforme esta parte de la administracion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849.=Alejandro Mon.

Es copia.=*Felipe de Ariño.*

Nota ***de las cantidades con que han de satisfacerse en esta provincia las obligaciones del Culto y del Clero, la cual se cita en la Instruccion que antecede.***

Provincia de Orense. **CULTO Y CLERO.** **Año de 1849.**

Nota *que manifiesta el importe en renta de los bienes devueltos al Clero en la referida provincia por la ley de 3 de abril de 1845, el producto tambien en renta de las Encomiendas, los valores liquidos del ramo de Cruzadas, y la cantidad que de los cupos de la contribucion territorial se destina á cubrir el déficit de aquellos; con espresion de la suma total de los recursos igual al importe de las obligaciones del Culto y Clero en la misma provincia,* á saber:

RENTA de los Bienes devueltos por la ley de 3 de abril de 1845. — *Reales vellon.*	RENTA de los Bienes de Encomiendas y Maestrazgos. — *Reales vellon.*	VALORES líquidos del ramo de Cruzada. — *Reales vellon.*	CANTIDAD que de la contribucion territorial se destina á cubrir las obligaciones del Clero. — *Reales vellon.*	TOTAL SUMA de los recursos. — *Reales vellon.*	IMPORTE de las obligaciones del Culto y Clero. — *Reales vellon.*
448,147.. 12	2,367.. 30	407,151.. 5	3.568,959.. 21	4.426,626	4.426,626

Madrid 6 de junio de 1849. = Hay una rúbrica. = Es copia. = *Felipe de Ariño.*

Todo lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público contribuyente, y con especialidad de los Ayuntamientos de la provincia, y de los señores Abades, Curas párrocos y Ecónomos de la misma para los efectos que respectivamente les correspondan. Orense 18 de junio de 1849. — Felipe de Ariño.

Número 494.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ORENSE.

Se sacan á pública subasta las escribanías de número que á continuacion se espresan; cuyo remate tendrá lugar en los estrados de la Intendencia de una á dos de la tarde en los dias que al pie de cada una se designan, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la escribanía del ramo y se tendrá tambien presente en el acto de la subasta.

Escribanía de número de la alcaldía de Amoeiro en el partido judicial de Orense, tasada en 1,600 rs.; se rematará el 9 de julio próximo.

Idem la de Nogueira de Ramuin en Orense, tasada en 1,750 rs.; tendrá lugar su remate el 10 de julio próximo.

Idem la de la Peroja en Orense, tasada en 2,800 rs.; se rematará el 11 de julio próximo.

Idem la de Villardebós y Riós en el partido de Verin, tasada en 7,000 rs.; se rematará el 12 de julio próximo.

Idem la de Toén en el partido de Orense, tasada en 2,500 rs.; se rematará el 13 de julio próximo.

Orense junio 18 de 1849.=*Felipe de Ariño.*

JUNTA PRINCIPAL DE SANIDAD DE VIGO.

En conformidad de lo dispuesto por Real orden de 31 del mes anterior, se saca á público remate la construccion de una Casilla destinada á la habitacion de los empleados del puesto avanzado de sanidad de las islas Cies, conforme al plano, relacion descriptiva y presupuesto que estarán de manifiesto en la secretaría de esta Junta; cuyo remate tendrá efecto en la misma el dia 1.° de julio próximo. Vigo 14 de junio de 1849.—*Genaro Alas.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.